

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, durante el mes de julio del presente año, la Corte Suprema tomó conocimiento, a raíz de una publicación en la prensa, que el ministro de la Corte de Apelaciones de Arica, señor Reynaldo Oliva Lagos, recibió la orden eclesiástica de diácono del Arzobispado de Concepción en el año 2012, mientras ejercía el cargo de juez del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, solicitando posteriormente su dispensa y reducción al estado laical, la que fue aceptada por la autoridad canónica respectiva en marzo de 2014.

Segundo: Que el artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el cargo de juez expira, entre otros motivos, por la recepción de órdenes eclesiásticas mayores. En tal sentido, con el objeto de evaluar si la mencionada orden eclesiástica, pese a su dispensa, importa la expiración del cargo del señor Oliva Lagos en la magistratura, se solicitó recabar informe al aludido ministro, al Arzobispado de Concepción y a la Dirección de Estudios de esta Corte Suprema.

Tercero: Que el ministro señor Reynaldo Oliva, en su informe, reconoció su ingreso a la jerarquía eclesiástica en el año 2012, a través del sacramento correspondiente a la orden del diaconado permanente. A su vez, indicó que a fines del 2013 solicitó su dispensa y reducción al estado laical, la cual fue aceptada en marzo del 2014, por lo que entiende que, a la fecha, debe ser considerado como un laico común y corriente.

Cuarto: Que el Arzobispado de Concepción remitió una certificación emitida por Notario Eclesiástico, de fecha 9 de octubre del presente año, que da cuenta de la resolución contenida en el rescripto Prot 300/2014, de fecha 30 de junio del año 2014, pronunciada por el Papa Francisco, en donde se concede la dispensa de las obligaciones que impone el diaconado al señor Oliva Lagos y, al mismo tiempo, se le dispensa del celibato.

Quinto: Que, del informe evacuado por la Dirección de Estudios de esta Corte Suprema, se advierte que el Concilio Vaticano II restauró el servicio diaconal con

grado permanente de la orden y como ministerio, quedando incluido dentro del grupo de las órdenes mayores, esto es, de aquellas que confieren un mayor grado de responsabilidad respecto de la realización de rituales y, por tanto, mayor cercanía al ejercicio del sacramento.

Con posterioridad, luego de la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae leges* del Sumo Pontífice Juan Pablo II, para la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, en el Libro IV, Parte I, Título VI, se reguló el sacramento del “Orden”, estipulando en el inciso primero del canon 1009 que son órdenes el episcopado, el presbiterado y el diaconado. En su inciso tercero señala que *“aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad”*.

A partir de esta normativa, actualmente no existe la tradicional diferenciación entre “órdenes menores” y “órdenes mayores”, pues las primeras han pasado a denominarse ministerios, mientras que, respecto de las segundas, por aplicación del aludido canon 1009, han quedado bajo el calificativo de “órdenes”.

Sexto: Que los artículos 256 N° 8 y 332 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales establecen como inhabilidad para el ejercicio de la magistratura el haber recibido órdenes eclesiásticas mayores, pues la legislación consideró que en estos casos la calidad de juez en una determinada persona resulta incompatible con el recibimiento de órdenes eclesiásticas mayores, estableciendo este impedimento como un mecanismo para resguardar la debida independencia en el ejercicio jurisdiccional.

Si bien las categorías de órdenes mayores y menores variaron de denominación, pues, ahora, la distinción es entre ministerios y órdenes, conservando esta última las mismas figuras de las órdenes eclesiásticas mayores de antaño, entre las cuales se encuentra el diaconado, no se puede soslayar que la finalidad de las citadas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales es impedir

que quienes ejerzan la judicatura tengan altos compromisos e intensos deberes con la Iglesia. Su propósito unívoco no puede ser dejado de lado por el reemplazo del rótulo que emplea el derecho canónico a raíz de su modificación en el año 1983. En consecuencia, el diaconado, tanto antes como hoy, constituye un impedimento para el ejercicio de la judicatura, en tanto pone en riesgo la independencia judicial.

Séptimo: Que, en relación con los efectos de la dispensa del rescripto Prot. 300/2014, se advierte que el Papa Francisco aprobó conceder al señor Reynaldo Oliva Lagos la dispensa de las obligaciones del diaconado y la dispensa del sagrado celibato.

Al efecto, el rescripto solo lo dispensa de las obligaciones propias del oficio del diaconado, pero no lo libera del sacramento recibido, toda vez que el Código de Derecho Canónico distingue claramente los derechos y obligaciones. En el mismo sentido, el inciso primero del canon 184 prescribe que *“el oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, y por renuncia, traslado, remoción o privación”*, sin incluir la dispensa.

A su vez, el canon 145 dispone que el oficio eclesiástico es cualquier cargo constituido en forma estable por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual; las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se establece, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y que a la vez lo confiere.

Octavo: Que, de los antecedentes reseñados en los motivos que anteceden, es posible concluir que la normativa canónica distingue expresamente entre el oficio eclesiástico y los derechos y obligaciones que de dicho oficio resulten, estableciendo causales específicas para la extinción del primero. Luego, no consta que respecto del señor Oliva Lagos haya operado alguna de las causales que ponen término a su condición de diácono, pues del tenor literal del rescripto sólo se le dispensó de sus obligaciones, pero no de sus derechos, por lo que el oficio de diácono se mantiene vigente en su persona. Luego, al no haber cesado su condición

diaconal, el aludido ministro se encuentra afecto a la causal de impedimento y expiración del cargo de juez antes mencionada.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara el cese de funciones** del señor Reynaldo Eduardo Oliva Lagos como ministro de la Corte de Apelaciones de Arica.

Se previene que los ministros señores Valderrama y Matus no comparten los argumentos expresados en el considerando séptimo y, en su lugar, estiman que, de conformidad con el Derecho Canónico, al que remite para estos efectos la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, el sacramento de la orden del diaconado es de carácter indeleble, según disponen los cánones 1008 y 1009 del Código de Derecho Canónico. Por ello, de manera explícita, el canon 290 declara que el sacramento del orden confiere una marca espiritual permanente, lo que hace que esta ordenación no sea anulable, de modo que la dispensa de las obligaciones clericales y del voto del celibato, acompañada a estos autos y conferida con posterioridad a la ordenación sólo produce efectos futuros y respecto únicamente de aquellas obligaciones religiosas propias del estado clerical que en ella se especifican. En consecuencia, la recepción anterior de dicha orden ha producido la expiración del cargo de juez del Sr. Oliva, sin que ella haya podido retrotraerse ni anularse por la dispensa posterior del estado clerical.

Comuníquese lo resuelto al Presidente de la República vía oficio, y notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la referida corte de apelaciones y al señor Oliva Lagos.

AD 964-2024

Pronunciada por la Presidenta (S) señora Gloria Ana Chevesich, y los ministros señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señoras Letelier, Melo y González T., y suplentes señores Muñoz P. y González G., señoras Lusic y Catepillán.

No firman el ministro señor Carroza, por encontrarse con permiso, y señor González G. por haber concluido su suplencia.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.